

+  
Arañ J Leg 1p N 76

Madrid 23 de Enero de 1741.

Capitulación para el Matrimonio  
del Sr. <sup>or</sup> D. Antonio María Pantoja Por  
tocaxero, Carvajal, Luñiga, Guzman,  
Belbis de Moncada Marq. de Valencina,  
y la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> María Francisca Abarca de  
Bolea Jimenez de Uxxea, Pons de Men-  
dora, Hijo el Sr. <sup>or</sup> Contrayente, de los Sr.  
D. Felix Fran.<sup>co</sup> Pantoja H. Conde de Tor-  
rejon y Marques de Texares, y D.<sup>a</sup> <sup>a Joseph</sup> María  
Belbis de Moncada, y la S.<sup>a</sup> Contrayente  
de los Sr.<sup>mos</sup> D. Pedro de Alcántara Buenaven-  
tura Abarca de Bolea Jimenez de Uxxea,  
y D.<sup>a</sup> María Josepha Pons de Mendora  
Condes de Aranda, Marqueses de Torrejo.

I. 27/63  
P0041/63

Capitulacion Matrimonial otorgada  
entre los señores D. Pedro de Alcantara  
Buena Ventura Albarca de Bolea, Xime-  
nez de Uxrea, D. Maria Josepha Sena de Cle-  
tora Conyuges Condes de Aranda Marqueses  
de Torres, y su hija D. Maria Francisca Albarca  
de Bolea, de la una parte, y de la otra  
los señores D. Felix Fran. Santoja y Loriga  
y D. Antonio Santoja y Perocarrero su hijo,  
y D. Josepha Maria de Bellis y Alencada Con-  
des de Torreson Marques de Tesara, acerca  
del Matrimonio que se havia de contraer entre  
ellos señores D. Antonio Santoja, y D. Fran.  
Albarca de Bolea, el qual se efectuó en la  
Parroquia de S. Luis de Chabrida en el dia  
12 de junio del año 1741, y en el 13 de dicho se  
ratificó en el Lugar de Morejon, que esta  
junto ala Ciudad de Toledo.

I. 27/63



Seleata y och<sup>ta</sup> mar<sup>ta</sup> de dis. al año  
 SELLO MERCERO, SESENTA  
 Y OCHO MARAVEDIS  
 AÑO DE MIL SESENTA  
 Y QUARENTA Y UNO.

En la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes  
 de Enero de mill setez. y quarenta y uno. Ante mi el Sr. Jefe  
 de los Infanzones parecieron los Sr. D. Pedro de Ill  
 cantara, Puenarventura, Albarca de Poolea, Almerique de Vaca,  
 Bermudez del Carriz, Dn. Perez de Almazan, Fernandez,  
 de Heredia, Fernandez de Olivar, Carriz, Alagon, Portugal  
 y Navarra, Señor de la Baronia de Gabin, Conde de Aranda,  
 de Robres, y de las Almonias, Marques de Torres, y de Vilanant,  
 Baron de las Baronias de Vietamo, Clamora, y Puideconca,  
 Miralata, Cortes, Penilloba, y Sanbaxien, Señor de la Aragon  
 cia, y Honor de Alcalaten, y de las Villas, y Castillos de Mae  
 llas, y Mesones, Rico Alambre de Naturaliza en Aragon,  
 Grande de España de Primera Clase, Coronel del Regimien  
 to de Infanteria de Castilla; Sr. D. Maria  
 Josepha Pons de Mendora, Puarionville, y Cui, Condesa  
 de Aranda, Robres, y Montecoria, Marquesa de Torres, y de  
 Vilanant Baronesa, de Sanbaxien, Erba, San Genis, y Vila  
 plana Sr. Alcaide del dho. Co. Sr. Conde de Aranda, y Sr.  
 D. Maria Fran. Albarca de Poolea, Pons de Mendora, Don.

cella, hisa <sup>ma</sup> y natural de dho. S. de una parte; y de  
otra los <sup>res</sup> D. Felis Fran. Pantosa, Portocarrero, Carvalal,  
y Silva, Luñiga, y Guzman, Conde de Torreson, Marques  
de Tefares, y conde de Moroson, Penacaron, Valencina, Villa-  
Verde, y de la Casa de los Melos, Alférez maior perpetuo  
de la Imperial Ciudad de Toledo, y su Reynado, J. Anto-  
nio Maria Pantosa, Portocarrero, Carvalal, Luñiga Gu-  
zman, Belbis, de Moncada, Marques de Valencina, hisa <sup>ma</sup>  
y Primogenito del dho. S. Conde de Torreson, y de la <sup>ma</sup> D. Is-  
sepha Maria Belbis, de Moncada, Cordova, y Portugal, sua  
heredera, y Pizarra, Condesa de Torreson, y su <sup>ma</sup>  
del dho. S. Conde, y Ojedor, que mediante la gracia de  
Nro. S. se ha Capitulado, y ajustado el Matrimonio de  
los dho. S. D. Maria Fran. Albarca de Polca, y Marques  
de Valencina, para lo qual han pedido, y obtenido los dho.  
S. sus Padres la dizenca necesaria de V. M. y quando de  
ella, sin embargo de estar ya dada Reciprocam. palabra  
de Matrimonio entre dho. S. Contrayentes, amor  
abundam. se la dan de nuevo los dho. S. D. Maria  
Fran. y Marques de Valencina, prometiendo, celebrar  
le, y contrahele con la solemnidad necesaria, y en la  
forma que disponen el Santo Concilio Tridentino, y Cons-  
tituciones Sinodales de este Arzobispado de Toledo, para  
lo qual los dho. S. sus Padres les dan la dizenca corres-  
pondiente en la mejor forma posible, y para q. este con-  
trato tenga su devido efecto, se ha pactado y Capitu-  
lado entre dho. partes lo siguiente. —————  
Primeram. que la Doda de dho. S. Contrayentes no.

se executara en esta Villa de Madrid, sino en uno de los du-  
ques del S. Conde de Torreson, para que de este modo se pueda  
efectuar, y efectue con la maior brevedad. —————  
Item, que despues de ella podran los dho. S. D. Maria  
Fran. Albarca, y Marques de Valencina, Venirse a vivir  
en Madrid al tiempo, y quando quisieren, o tubieren por  
combeniente. Y respecto de que por la Cesion, que mas abaxo  
se dira, el S. Conde de Torreson cede, y se dexa propio de lo  
mas quantioso de su Hacienda, y Rentas, que dan los dho.  
S. Contray. en la entera libertad, y poder del Executor en  
esto, y entodo lo q. gustaren, como tambien en la de vivir  
juntos, o separados de los dho. S. Condes de Torreson, sus  
Padres, segun, y como a unos, y a otros mejor les pareciere —  
Que los S. Conde de Torreson, y Marques de Valencina nubi-  
lo teniendo por unico objeto de su aprecio, y dexo de esta  
union, y alianza, el que debe serlo de personas de su Clase,  
que es la que inexcusablemente veneran en la de la S. D. Ma-  
ria Fran. Albarca: deseando servir a dho. S. con toda su  
Casa, y tenerla a su disposicion, para que quanto mas li-  
bre, sea mas suya, como al mismo tpo. mirando a no librar  
su Casa a ninguna carga, o gravamen, por la obligacion  
de conservar sus Mayorazgos en la maior integridad po-  
sible, y dexarlos a sus sucesores en el mejor, y mas libre es-  
tado que puedan, y corresponde a su conciencia, y obedi-  
cim. a los Fundadores; y concurriendo con el mismo dicta-  
men a la satisfaccion de que quanto este lo que por han  
mas desobligado de imposiciones tendrian mas, que ofrecia

y que emplear en dote de la <sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Maria Fran. no ha-  
blan en q. Esta <sup>ca</sup> aya de llevar Dote alguno, ni en dote  
nada, como tal, y obligarse a su encajamiento. El Sr. Conde  
de Aranda tan a menudo de manifestar su amor a dha. <sup>ca</sup>  
su hija, y anhelo de su mas venturoso estado, como la estima-  
cion, y complazencia del que piensan darla en el que se  
trata, y tan completam.<sup>te</sup> satisfacen su mayor estimacion,  
y aprecio; como embarazados de la situacion de las Depen-  
dencias de su Casa, para acreditarlo con la expresion de  
señalar a dha. <sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Maria Fran. su hija lo que ansio-  
samente quisieron; atendiendo a que el tpo. estrecho de  
haver de marchar el Sr. Conde su Padre a su Regimien-  
to, por la orden de S. M. que le obliga a estar pronto  
a salir a Campania, y por lo mismo no permite dilata-  
cion alguna, para la conclusion del pres. tratado, y no  
privarse de asistir a su efectuacion, y de partir con el  
convuelo de despa tan a su puesto colocada, y estable-  
cida a la <sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Maria Fran. su hija; en cuas cir-  
cunstancias, ni actualm.<sup>te</sup> le queda tpo. para descubrir  
arbitrio, ni tiene a su mano la disposicion de sus haberes,  
para preferirse a lo q. quisiera o fueren; en esta atencio-  
n, y la de que otras, y otras partes solicitan solo la bre-  
vedad, estan de acuerdo, en que no aya de tratarse, ni  
se trate en lo q. mira a Dote, dotacion, ni intereses de  
la <sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Maria Fran., para q. lo aya de llevar, o  
lleve, como Dotes al Matrimonio que se capitula, si-  
no q. la queden a salvo todos sus derechos q. tenga, o  
pueda tener a las Casas de dho. sus Padres, o quales.

quier otos bienes, que pertenecan a sus <sup>ca</sup> Co., en la misma  
via, forma, y modo, q. pueda entenderse a su favor, ya  
las demostraciones, q. los <sup>ca</sup> S. sus Padres con sus pondi-  
endo a sus altas obligaciones, y al amor, y Carino, que  
laticion, usen, o ayan de usar. —————  
Item, que el Sr. Conde de Torrefon ha de hacer, y hace  
Cession, y traspaso a favor del dho. <sup>ca</sup> S. el Marqués de  
Valencina, su hijo, en contemplacion de este Matrimo-  
nio, q. no solo es causa impulsiva, sino tambien onera-  
sa, y final de ella, y para que en su virtud se adque-  
ra, desde luego derecho irrevocable, y firme al dho. <sup>ca</sup> S. Mar-  
qués su hijo, y a la <sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Maria Fran. su futura Es-  
posa, desde el instante, que tenga efecto el Matrimonio,  
para los hijos q. de él nacieren, de los ocho Marzaronos  
que heredó de los <sup>ca</sup> S. sus Padres, y son los de Mocoñon,  
y Benacazon, fundados por Gonzalo Pantosa, y D.<sup>a</sup> Ju-  
na de Melo, El de Torrefon fundado por <sup>ca</sup> S. Fran. de  
Caravasal, el de Domichan, fundado por Juan de Me-  
lo, y los quatro de la Casa de Valencina, fundados por  
Pedro Ortiz de Sandoval, Juan de Torres, J. Pedro de  
Santillan, y J. Constanza de Leon, lo quales para  
la facultad, que sacó el dho. <sup>ca</sup> S. Conde al tpo. que con-  
trajo su Matrimonio con la <sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Josepha Maria  
Belbis de Moncada, justificó en la Camara, que para-  
ban de quince mill Ducados de Renta, q. oi se halla  
mui aumentada por las considerables mejoras, que ha

hecho en ellos el Sr. Conde con grande utilidad de las  
fincas que les componen, refundiendose todo en beneficio  
y utilidad de sus Poseedores. i aunque no se les puede  
dar punto fijo de valor por depender de frutos: por la  
Equivalencia que regularmente se observa en estos, y sus  
semejantes, de que se componen todas las Haciendas  
quantiosas, así en la abundancia, y respectiva Escasez  
de frutos, como en la subida, ó baxa, de los precios, se pue-  
den computar en Diez y ocho mill Ducados anuales.  
Item, que en la execucion de lo Capitulado en la Cláusula  
antecedente se haia de otorgar por el dho. Sr. Conde de  
Torelón de sep. separada de Cesion de los dhos. ocho,  
Mayorazgo á favor del Sr. Marqués de Valencina  
su hijo, luego que tenga efecto el Matrimonio, con inser-  
cion á la letra de la dha. Cláusula, y con las q. conben-  
gan para su observancia, y firmeza, y specialm. la de  
que el dho. Sr. Conde haze la dha. Cesion, por via  
de Donacion inter vivos, y irrevocable, por Causa onerosa  
del dho. Matrimonio, que es el fin, y objeto con que la  
hace, contemplandole, como causa final de él, á favor  
del dho. Sr. hijo, como inmediato sucesor en su Casa,  
Estado, y Mayorazgo.  
Item, para maior demostracion del entrañable amor,  
y Carina, q. tiene el dho. Sr. Conde, al dho. Sr. Mar-  
qués su hijo, declara, que en los Mayorazgos, que le cede  
ya Comprehendido el Marquesado de Valencina, cuyo  
Titulo podrá usar, y usará en oia. de la Cesion, ya

Mayor abundamiento se expresará tambien en la  
sep. separada, que de ella se ha de otorgar.  
Item, que el dho. Sr. Marqués de Valencina asegu-  
rare, y asegure desde luego á la dha. Sr. D. Maria  
Fran. su futura Esposa, Dos mill Ducados al año en  
los plazos en que percriere sus Rentas, para gastos  
de Comara, y en heredando todas sus Casas treem-  
ta mill r. de d. solicitando, que la paga de estas res-  
pectivas Cantidades, sea por lo menos de seis, en seis  
meses, y ome. todo toma, á su cuidado el q. en quanto  
estubiere de su parte, no aya, ni se experimente falta  
alguna.

Item, que si lo q. Dios no quierá, ni permita llegar  
el caso de fallecer el dho. Sr. Marqués de Valencina  
sin hijo, ó hijo de este Matrimonio, aya de gozar,  
y goze la dha. Sr. D. Maria Fran. por alimentos,  
y viudedad, ocho mill Ducados en cada un año, pa-  
dado por tercios anticipado de uno, en otro, y si que-  
dare hijo, ó hijo de este Matrimonio, aya de gozar  
cada de viudedad en cada un año, pagado tambien  
por tercios anticipados, y con el Privilegio de Alimen-  
to, cuya Cantidad, y la de los ocho mill Ducados en  
su caso, ha de quedar asegurada sine todos los Estados,  
y Mayorazgos, q. el Sr. Conde de Torelón, cede por  
Causa de este Matrimonio al dho. Sr. Marqués su

hijo, y en todo lo demás q. despues de los dchos dias  
de el dho. <sup>897</sup> Conde, han de hacer en el dho. <sup>897</sup> Marqués  
su hijo, y inmediato sucesor; Jaina de la Empresa  
de Ciudadad ha de poder dha. <sup>ra</sup> D. Maria Fran.  
elegir una de las Villas q. no sea Causa de algun Es-  
tado, para residir en ella, si gustare de hacerlo, p.  
cuyo efecto tendra a su disposi<sup>on</sup> la Casa, o Palacio, q.  
en ella hubiese perteneciente a la Dominatura, sin  
tamente con la Jurisdiccion Civil, y Criminal, y demas  
preeminencias onozificas pertenecientes al <sup>o</sup> en dha.  
Villa; y para maior firmeza, y Estabilidad de lo  
Capitulado en esta Clausula, se dexa pedir, y pe-  
dira con efecto por el dho. <sup>o</sup> Conde de Torreson, y por  
el <sup>o</sup> Marqués su hijo, la facultad necesaria a. <sup>o</sup> N.  
y <sup>o</sup> de su Consejo Supremo de la Camara. Y aunque  
Están en animo de Executarlo con la maior brevedad:  
deseando con ansia que tenga efecto, sin desprenderse  
de su propia obediencia dan poder irrevocable a los  
<sup>os</sup> <sup>os</sup> <sup>os</sup> Conde, y Condesa, de Aranda, y a la misma  
<sup>ra</sup> D. Maria Fran. Alcaza su hija, y a cada uno  
insolidum, en tan amplia forma, como pueden, y de  
derecho se requiere, para q. antes, o despues que se  
efectue el Matrimonio, puedan pedir, y ganar  
la dha. Real facultad, y conseguida que sea, usar de  
ella, gravando a los Estados, y Marrazos referidos  
con los dchos. ocho mill Ducados anuales de Ciudadad,  
en el Caso, q. Dios no permita de no quedar sucesor,

de este Matrimonio, y seis mill on el de hauerla,  
queriendo que estos Poderes, como parte de este Contra-  
to oneroso de Matrimonio sean tan irrevocables,  
como lo es el mismo Contrato Matrimonial, por que  
asi lo entienden, y quieren los dhos. <sup>os</sup> Conde de Torre-  
son, y Marqués de Valencina, y asi lo admiten, y  
aceptan los <sup>os</sup> <sup>os</sup> <sup>os</sup> Condes de Aranda, y la <sup>ra</sup> D.  
Maria Fran. su hija, y a maior abundamiento se  
ha de otorgar scip. <sup>ra</sup> eparada de estos Poderes por  
los <sup>os</sup> Conde de Torreson, y Marqués de Valencina,  
con insercion a la letra de esta Clausula, para que  
en su vid. pueda qualquiera de los <sup>os</sup> Apoderados pe-  
dir, y sacar dha. facultad, y usar de ella en la for-  
ma que va prevenida. — — — — —  
Item, deseando el <sup>o</sup> Conde de Torreson, el maior lu-  
cimiento de los <sup>os</sup> sus hijos, esta en el animo de de-  
darles para el adorno de su Casa todas las Alhajadas  
de la suia, y acudir a quanto le corresponde, y sea  
posible; cuya oferta admite con muchas acciones de  
gracias el <sup>o</sup> Marqués su hijo, y en quanto que pa. se  
las dan anticipadam<sup>te</sup> los <sup>os</sup> <sup>os</sup> <sup>os</sup> Condes de Aranda  
y la <sup>ra</sup> D. Maria Fran.  
Y en la forma referida tubo efecto este Contrato, y  
todos los <sup>os</sup> en el Comprehendido para que le otorgan  
por firme obligan respectivamente sus bienes, y rentas,  
muebles, y Raizes, derechos, y acciones havidos, y por





Seiscata y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Navilla & Madrid avimue  
y tres dias del mes de Mayo se mit veneci  
entos quarenta y vno, amemi et Escava  
no, y vestigio infraescriptos parciecion los  
Enos J. D. Pedro & Alcamara, Bue  
naventura, Abaxca & Botea, Arimenes &  
Viva, Bramudea, & Castro, Camer. Pina,  
& Almaran, Fernandez & Heredia  
Fernandez & Hilar, Castro, Aragon,  
Portugal, y Navarra <sup>o</sup> eta baronia  
de Gabim, Conde & Tranda & Robres  
y de las Almunias, Marques & Touris,  
y de Vilanant, Baron de las Baronias &  
Sietamo, Camosa, y Puidicinca, Mistara,  
Cortes, Benitoba, y Sanzarren, <sup>o</sup> eta  
Uronencia, y Honor & Alcatzen, y de  
las villas, y Castillos & Maella  
& Mesores, Rico. Nombre de

Residencia en Aragón Grande de  
España e Primera Clase, Conde de  
Argemone e Infancia de Castilla;  
D<sup>a</sup> María Josepha Cond<sup>a</sup>  
e Mendoca Brananville y euit Condessa  
e Aranda, Robus, y Montcaque. Mar  
quesa e Texares, y e Vilanans; Baronesa  
e Sanzarren, Jaba. S<sup>a</sup> Genis, y Vila  
grama D<sup>a</sup> Múgea del dho Conde  
e Aranda, y la D<sup>a</sup> María Fran<sup>ca</sup>  
Abasca de Botea Condessa e Mendoca Don  
cella, hija legitima y natural de dho  
e una parte, y eotra los D<sup>os</sup> Felice  
Francisco Pantoja, Poncecarros Caava  
Jat, y Silva, Juniga, y Guzman, Conde e  
Toarejon, Marques e Texares, e  
Morison, Benacazon, Valencina, Villa  
nade, y de la casa e los Melos Alferes  
maior perpetuo de la Imperial Ciudad  
e Toledo, y e Reynado, D<sup>n</sup> Antonio  
María Pantoja, Poncecarros, Caavafat

Juniga, Guzman, Belbis, e Mendoca  
Marques e Valencina, hijo legitimo,  
y Primogenito del dho Conde e Toarejon,  
y de la D<sup>a</sup> Josepha Maria Belbis,  
e Mendoca, Condora, y Putugat, suarez  
e Mendoca, y Bazar, Condessa e Toarejon,  
múgea legitima del dho Conde; y  
dixeron, que mediante la gracia de  
sua capitulado y ajustado el Matrimo  
nio delos dho D<sup>a</sup> María Fran<sup>ca</sup>  
Abasca de Botea, y Marques e Valen  
cina, para lo qual han perdido, y obtenido  
los dho D<sup>os</sup> sus Padres, la Licencia ne  
cesaria de S. M. yovando ella, sin  
embargo de estar ya dada reciprocamente  
palabra de Matrimonio entre dho  
Contrayentes, amaior abundamiento se  
la dan de nuevo los dho D<sup>a</sup> María  
Fran<sup>ca</sup> y Marques e Valencina,  
prometiendos Celebrarse, y Contraxer de

con la solemnidad necesaria, y en la forma que disponen el s.<sup>to</sup> Concilio Tridentino, y Constituciones sinodales de este Arzobispado de Toledo, para lo qual los d<sup>hos</sup> señores sus Padres han da la Licencia correspondiente en la mejor forma posible.

Para que este contrato tenga su debido efecto, se ha pactado y Capitulado entre d<sup>has</sup> partes lo siguiente. — — — — —

Primamente que la Boda de d<sup>hos</sup> <sup>de</sup> Contrayentes no se executará en esta Villa de Madrid, sino en uno de los Lugares del s.<sup>o</sup> Conde de Torresón, para que deste modo se queda efectuado, y efectuè con la mayor brevedad. — — — — —

Item, que despues de ella podrán los d<sup>hos</sup> señores D.<sup>a</sup> Maria Juan.<sup>a</sup> Abasca, y Marques de Valencina, venirse a vivir en Madrid al tiempo y quando quisieren,

subscriben por conveniente. Y respecto a que por la Cesión, que mas abajo se dice, el s.<sup>o</sup> Conde de Torresón Cede, y cede a su pia celo mas quantioso de su Hacienda, y Rentas, quedan los d<sup>hos</sup> s.<sup>os</sup> Contrayentes, en la entera libertad y poder de executar en esto, y en todo lo que gustasen, como tambien en la de vivir juntos, o separados de los d<sup>hos</sup> s.<sup>os</sup> Condes de Torresón, sus Padres, segun, y como a Dios, y a cada uno mejor les pareciere. — — — — —

Que los señores Conde de Torresón, y Marq.<sup>es</sup> de Valencina subiscribiendo por unico objeto de su aprecio, y deseo de esta Union y alianza, es que debe serlo de persona de su clase, que es la que inestimable mente veneran en la d<sup>ta</sup> s.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Maria Juan.<sup>a</sup> Abasca; desiendo a vivir a su Señora con toda su Casa, y tener la

su disposicion para que quanto mas libre  
sea mas suya, como al mismo tiempo  
mirando uno ligas su casa a ninguna ca-  
ga, o quaramen, por la obligacion de conser-  
var sus Mayorazgos en la maior integri-  
dad posible, y de matos a sus sucesores  
en el mejor, y mas libre estado que puedan,  
y corresponden a su conciencia, y agrade-  
cimiento a los fundadores; y concuatiendo  
con el mismo dictamen a la satisfaccion  
de que quanto este lo que posehan mas  
desobligado de imposiciones tendran mas  
que o suer, y que empleen en obsequio  
de la <sup>ca</sup> Doña Maria Fran.<sup>ca</sup>: no  
habran en que esta Señora aya de llevar  
Dote alguno, ni en recibir nada, como  
tal, y obligarse a su mantenimiento. Y  
los <sup>ca</sup> Condes de Aranda, tan

desosos de manifestar su amor a dita  
Señora su hija, y anhelo de su mas ben-  
tafoso estado, como la Estimacion y  
comptacencia de los que piensan desta enet  
que se trata, y tan compluvamente satis-  
fere summa estimacion, y a precio; co-  
mo Embaxador desta situacion de las  
dependencias de su Casa, para acreditar  
lo con la Expression de señalar a dita <sup>ca</sup>  
Doña Maria Fran.<sup>ca</sup> su hija lo que ansio-  
ramente quisieran: Atendiendo a q  
el tiempo estrecho de haver de marchar  
el <sup>ca</sup> Conde su Padre a su Regimien-  
to, por la orden de S. M. que le obliga  
a estar prompto a salir a Campaña,  
y por lo mismo no permite dilacion de  
guna, para la conclusion del presente tra-  
tado, y no privarse de asistir a su <sup>ca</sup> Señalar.

Y separada con el conueto de deora tan  
a su gusto colocada y establecida a la  
D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>ca</sup> su hija, Encuier  
circunstancias, ni acualmente se queda  
tiempo para descubria arbitrio, ni viene  
a su mano la disposicion de su dote  
para preferirle a lo que quisiera o fueren:  
En esta atencion, y la de que vnas y otras  
partes solicitan solo la brevedad, estan  
acuerdo, en que no ay de tratarse, ni trate  
en lo que mixte a Dote, dotacion, ni inte  
res de la D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>ca</sup>, para  
que lo traia de llebar, o llebe, como Dote  
al matrimonio que se Capitulo, sino  
que se quedem a valto todo sus derechos  
que tenga, o pueda tener a las Cajas de  
dho sus Padres, o qualquier otras  
bienes, que pertenescan a sus Padres

en la mejor via, forma, y modo, que  
pueda entenderse a su favor, y a la  
de mostraciones que los Padres  
correspondiendo a sus altas obligaciones,  
y al amor, y carino, que latimen, non  
o ayar de dar. — — — — —  
Y tem. que el Sr. Conde de Torreson ha de  
hacer, y haze Cesion, y traspaso a favor del  
dho Sr. Marques de Valencina su hijo, en  
contemplacion deste matrimonio, que no  
solo es causa impulsiva, sino tambien mo  
rrosa, y final de ella, y para que enouriada se  
adquiera, desde luego de hecho irrevocable, y  
firmada al dho Sr. Marques su hijo, y a la  
D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>ca</sup> su futura esposa, desde  
el instante, que tenga efecto el matrimonio,  
para los hijos que del naciexen, o los ocho  
Mayorazgo, que heredo de los Padres  
Y son los de Nocejon, y Benacaron Jun.

dados por Gonzalo Pantoja y D.<sup>a</sup> Juan de  
Melo, et de Torreson fundado por D.<sup>n</sup> Juan.  
de Carrasat, et de Lomichaz fundado por  
Juan de Melo, y los quatro de la Casa de  
Valencina, fundados por Pedro Ortiz de Sando-  
val, Juan de Torres, D.<sup>n</sup> Pedro de Santillan, y  
D.<sup>a</sup> Constanza de Leon, los quales para la fa-  
cultad que sacó el dho. Conde al tiempo que  
contrajo su matrimonio con la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Josepha  
Maria Belbis de Moncada, justificó en la  
Camara, que pasaban de quinze mil Ducados  
de renta, que si se halla muy aumentada p.<sup>a</sup> las  
considerables mejoras que ha hecho en ello  
et S.<sup>a</sup> Conde con grande utilidad de las fincas  
que les componen, refundiendose todo en bene-  
ficio, y utilidad de sus Pochederos. Aunque  
no se puede dar punto fijo de valor por de-  
pendex de frutos: por la equivadencia que ne-  
cesariamente se observa en estos, y sus semejantes  
de que se componen todas las Obiendias qu-

antivras, asi en la abundancia, y respectiva  
escasez de frutos, como en la subida, y bajada  
de los precios, se pueden computar en Diez y  
ochos mil ducados anuales — — —

Item. que en execucion de lo Capitulado en la Pravia  
anteriormente se ayta de otorgar por el dho. Con-  
de de Torreson Escaytuva separada de cesion de  
los dhos. ocho Mayorazgos a favor de el S.<sup>a</sup>

Marques de Patencia subido, luego que tenga  
efecto el matrimonio, con insercion a la letra  
de la dha Pravia, y con las que combengan p.<sup>a</sup>  
su observancia, y firmada, y especialmente  
la de que el dho. Conde haze la referida Ces-  
sion, por via de Donacion inter vivos, y irre-  
vocable, por causa onerosa del dho. matrimo-  
nio, que es el fin, y objeto con que se haze, con-  
templandote, como causa final, et, a favor  
del dho. S.<sup>a</sup> subido, como inmediato sucesor  
en su casa, Estado, y Mayorazgos. — —

Item. para maior demostracion de lo entrante

amora, y casado, que tiene et dho <sup>o</sup> Conde,  
as referido <sup>o</sup> Marques su hijo, declaro  
que entro Mayordomo, que le cede ha comprado  
vendido et Marquesado de Valencia  
cuyo titulo podra usar, y usara en virtud de  
la cesion, y amora abundamiento se compe  
sara tambien en la escritura separada,  
que della se ha de otorgar. — — —

Item, que et dho <sup>o</sup> Marques de Valencia  
asegurara, y asegure desde luego a la dha <sup>na</sup>  
D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>a</sup> su futura esposa, dos  
mil ducados al año, en los plazos en que se ci  
viese sus rentas, para gastos de Camara,  
y en heredando todas sus casas, veinte mil  
reales de vellon, solicitando, que se paga de estas  
respectivas cantidades, sea por lo menos de  
sus, en seis meses, y sobre todo toma a su  
cuidado et que en quanto estubiere ausente,  
no aya, ni se expusiere falta alguna.

Item, que visto que Dios no quierá ni

permita llegar el caso de fallecer et año  
<sup>o</sup> Marques de Valencia, sin hijo,  
o hijo de este matrimonio, aya de gozar y  
gozara dha <sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>a</sup>, por  
alimentos, y viudedad ochos mil ducados en  
cada un año, pagados por tercios anticipados  
de uno, en otro, y si quedare hijo, o hijos debe  
ra gozar dha Señora seis mil ducados de  
viudedad en cada un año, pagados tambien  
por tercios anticipados, y con el Privilegio  
de Alimentos, cuya cantidad, y la de los ochos  
mil ducados en su caso, ha de quedar asegu  
rada sobre todos los Estados, y Mayora  
das, que et <sup>o</sup> Conde de Tolosa, cede por  
causa de este matrimonio al dho <sup>o</sup> Mar  
quis su hijo, y sobre todos los demas que des  
pues de los largos dias del <sup>o</sup> Conde, han  
de recaer en et dho <sup>o</sup> Marques su hijo,  
y inmediato sucesor; Jamas de la

Impresada viudeas hà de poder dicta  
señora D.<sup>a</sup> Maria Juan.<sup>ca</sup> Eliza una  
de las villas, que no sea Cauera de algun  
Orado, para residir en ella, vizustaxe de  
traxero, para cuius efectos tendrà à su dis-  
posicion la Casa, è Paricio, que en ella hu-  
biere perteneciente ala Dominicaura Jun-  
tamente con la Jurisdicion Ciuil y Cri-  
minal, y otras preheminencias onoficias  
pertenecientes al señor en dha villa. Y para  
mayor firmeza y estabilidad de lo Capitulado  
en esta Cauera, se dexera pedir, y pedira  
con efectos por el dho s.<sup>or</sup> Conde de Toaxe-  
ron, y por el s.<sup>or</sup> Marques du hys, y  
la facultad necesaria à su Mag.<sup>d</sup>  
y señores de su Consejo supremo esta  
Camara. Y aun que estan en animo  
de executar lo con la mayor brevedad: de

seando con asia quierenga efectos vin des-  
penderse de ouypropia volicion, dan poder  
irrevocabte alos s.<sup>os</sup> señores Conde, y  
Condesa de Aranda, y a la misma s.<sup>a</sup> Doña  
Maria Juan.<sup>ca</sup> Abaca ou hys, y cada uno  
in solidum, en tan amplia forma, como pue-  
den, y de derecho se requiere, para que antes,  
ò despues que se ficiere el matrimonio, pue-  
dan pedir, y ganar la dha real facultad, y  
consequida que sea, sea de ella gravando de  
los Estados, y Mayorazgo de fechos con  
los dhos señores duques anuales de  
viudeas, en el caso, que Dios no permita,  
de no quedar sucesion deste matrimonio,  
y seis mil en el de hauxta, queriendo que  
estos Poderes, como parte deste Contrato  
oneroso de matrimonio sean tan irrevoca-  
bles, como lo es el mismo Contrato matri-  
monial, y que asi lo entiendan, y que sea




los dños <sup>des</sup> Conde de Toarson, y Mar-  
quis de Patencina, y así lo admiten, y  
aceptan los <sup>des</sup> Condes de Aranda,  
y la <sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>a</sup> su hija, y a  
mayor abundamiento se ha de otorgar Escrip-  
tura separada de estos Poderes por los señores  
Conde de Toarson, y Marques de Paten-  
cina, con insercion a la letra desta Clausu-  
la para que en su virtud queda qualquiera  
de los <sup>des</sup> Poderados pedira y vacar de  
facultas, y noa de ella en la forma pre-  
venida. — — — — —

Item. acordando el <sup>des</sup> Conde de Toarson, el  
mayor lucimiento de los señores sus hijos,  
esta en el animo de cedales para el adorno  
de su casa todas las Alhajadas de la suya,  
y acudir a quanto se corresponde, y sea  
posible; cuya <sup>a</sup> Feita admite con muchas  
acciones de gracias et <sup>des</sup> Marques su hijo,

Y en quanto quepa se las dan anticipada-  
mente los <sup>des</sup> Condes de Aranda,  
y la <sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>a</sup>. — — — — —  
En la forma de Feita tubo y fecho este con-  
trato, y todos los señores en él comprendi-  
dos, para que se abran por sí mismo obligaron  
respectivamente sus bienes, y rentas, muebles,  
y raires, derechos, y acciones, traidos, y por  
traer, y para su execucion dan poder cum-  
plido a las Justicias, y Jueces del Rey  
nuestro señor de qualquiera partes que  
sean, que de sus negocios puedan, y deban  
conocer, cada uno a las cosas suyas, de las que  
se someten, renunciando el suyo propio,  
Jurisdiccion, y Domicilio, y la Ley, como  
berrexit de Jurisdiccion omnium Ju-  
dicum, y lo reciven por sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada, renunciando  
las Leyes, Fueros, y derechos de su favor.

con la renuncia en forma y dhas. sineras  
renuncian asimismo las Leyes del Empe-  
rador Justiniano, Senatus, Concultus, Sele-  
gano, las de Toro, Madrid, y Parida, anti-  
gua, y nueva constitucion y las demas del  
fauor de las mugeres, de cuius remedio y auxi-  
lio fueron auisadas por mi el Escrivano, y  
como enteradas de su efecto las apartan de su  
fauor para quemarlas y la referida D.  
D.<sup>a</sup> Maria Juan<sup>ca</sup> renuncia igualmente por  
sea menor de veinte y cinco años, toda menor  
edad con el veneficio de destitucion in inte-  
grum, y asi lo otorgaron y firmaron dhoos.  
a quienes yo el dho. Rey fue conorco, siendo tes-  
tigos El Em<sup>o</sup> Duque de Bourbonville  
Cavallero del Insigne orden del toison de oro  
Capitan general de los car<sup>tos</sup> de V. M. y Capitan  
de la compania Francesca de sus r.<sup>as</sup> Guardias  
de Corps, El Sr. Marques de Belgida, y el Sr.

Marques de Montoya y de Casano,  
residentes en esta Corte = La Condesa de  
Robres y de Aranda = Maria Juan<sup>ca</sup>  
Abarca de Botea Pons de Abadora =  
M<sup>l</sup> Conde de Aranda = El Conde de  
Toareson = M<sup>l</sup> Marques de Patencina =  
anexo Bernardino Pungas

Yo el Sr. Bern<sup>do</sup> Pungas Sr. del Rey nro S. y de las  
Dependencias del Consejo de la Camara pres. fui y lo fue  
de la m<sup>or</sup> p. el dho. Sr. Conde de Aranda,   
Bernando Pungas

